

Constancia de secretaria hoy 16 de febrero del 2021. A despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en la cual debe dejarse sin efecto alguno el auto del 21 de enero del 2021, que se notificó por estado No. 006 del día 26/01/2021, que declara en firme liquidación de costas l realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que Auto Interlocutorio del 21 de enero del 2021, que se notificó por estado No. 006 del día 26/01/2021, declaro en firme la liquidación de costas realizada por el Despacho, sin tener en cuenta el auto del 07 de diciembre del 2020, que ordeno archiva el presente proceso por pago total de la obligación.

Este Despacho de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

DISPONE:

EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD al Auto Interlocutorio del 21 de enero del 2021, que se notificó por estado No. 006 del día 26/01/2021, declaro en firme la liquidación de costas realizada por el Despacho y estese en lo dispuesto en el auto del 07 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA NELSY MORENO PUENTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00061-00
E.V.-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio del 27 de julio de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

TERCERO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

CUARTO:- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

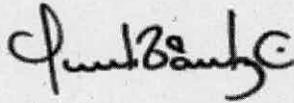
La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: ELIZABETH APONTE JARAMILLO
DDO.: COLPENSIONES y OTROS.
RAD.: E-2019-00301-00
E.V.-

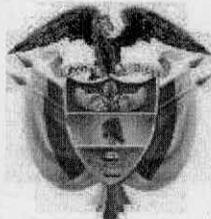
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **Héctor David Agredo Aguirre** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

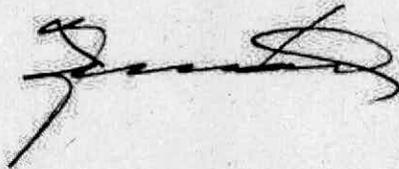
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

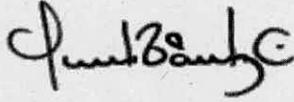


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: HÉCTOR DAVID AGREEDO AGUIRRE
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A.
2020-349-00

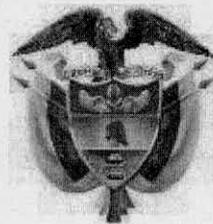
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda subsanada que adelanta NILSON ALEJANDRO SANTILLANA ARISTIZABAL en contra de AURA ELENA GÓMEZ DE GIRALDO. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2010.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal que establece el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **NILSON ALEJANDRO SANTILLANA ARISTIZABAL** en contra de **AURA ELENA GÓMEZ DE GIRALDO**.

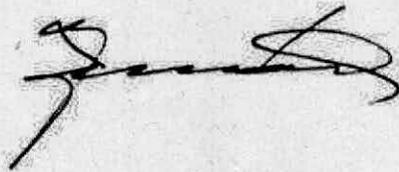
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: NILSON ALEJANDRO SANTILLANA ARISTIZABAL

DEMANDADO: AURA ELENA GÓMEZ DE GIRALDO

2020-348-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020-0259 00, sírvase proveer

Secretaria

Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se presenta demanda ejecutiva por Clímaco Victoria Casas contra Fernando León Sánchez Núñez con base en contrato de prestación de servicios profesionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

En el presente caso se allegan como título materia de recaudo ejecutivo contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se pactó un pago de 35% de lo que se recaude dentro de 2 demandas que debían presentarse ante lo contencioso administrativo

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento que tiene como origen un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señaladas en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5º del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia. En gracia de discusión tenemos que la obligación pretendida no es clara, ni expresa, por cuanto no se está consignado en ningún documento el valor o cifra a cobrar, así como tampoco se evidencia el cumplimiento de la parte del convenio que le competía al demandante. Como quiera que tratándose de procesos ejecutivos debe examinarse desde el comienzo la parte sustancial, sin que aquí se reúnan las condiciones de título ejecutivo el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Mónica María Díaz

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020 245, sírvase proveer

Secretaria

Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Se presenta demanda ejecutiva de ROBERTO CARLO CAICEDO ZAMBRANO en contra de NICOLAS TOURUS OLIVEROS, con base en un documento privado denominado contrato de transacción de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un documento privado denominado "contrato de transacción" suscrito entre el demandante y el señor John Mario Montes, se procede a analizar la pertinencia del título

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan duda de lo consignado, respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley. Así lo establece el artículo 15 del CSTSS

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acuerdo de transacción suscrito entre las partes aquí vinculadas, donde convienen el pago de unas sumas de dinero, las que totalizan en un monto de \$350.000.000, sin que de la misma se identifique cuáles son los derechos inciertos e indiscutibles, pues estos últimos no pueden ser objeto de acuerdo transaccional, no siendo claro el documento respecto a ese aspecto. Hay que puntualizar que del documento de transacción no se establece la relación laboral entre las partes para poder enmarcar la situación objeto del proceso ejecutivo dentro de las actuaciones señalados en el numeral 5º citado, de tal modo que el documento no reúne los requisitos de la normatividad enunciada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la transacción y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink, which appears to be 'M. Luna Candeho'.

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha se pasa a Despacho de la Juez, el presente proceso radicación 2020 00205, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora Gloria Stella Canizalez Jiménez, presenta demanda ejecutiva en contra de JHON KELLY JEANS S.A., con base en un acta de conciliación. Al respecto tenemos que el artículo 77 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, en su inciso 8 establece respecto a la audiencia de conciliación:

"si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada."

En el presente evento se allega como título materia de recaudo ejecutivo acta de audiencia de conciliación celebrada ante el juzgado cuarto laboral del circuito de Cali el día 26 de febrero de 2018, donde se establece que comparecieron Gloria Estella Canizalez como demandante y el señor Manuel José Villegas Londoño, con sus respectivos apoderados y en la que tampoco se evidencia el acuerdo conciliatorio en su totalidad para que la obligación sea clara. Tratándose de derechos convenidos en el sistema oral el título materia de recaudo está conformado por el audio y el acta contentiva del acuerdo, para determinar las partes obligadas a cumplirlo y las condiciones y obligaciones que se consagraron, de tal forma que deberá allegarse el documento contentivo del audio para la configuración del título ejecutivo. Igualmente deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 25 del código de procedimiento laboral, numeral 10, por tal razón el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda ejecutiva por las razones anotadas y se concede un término de cinco (5) días para que sea subsanada.

SEGUNDO.- reconocer personería al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO